

Voces:

EMERGENCIA SANITARIA ~ FERIA JUDICIAL ~ INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ VIOLENCIA FAMILIAR

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K(CNCiv)(SalaK)

Fecha: 19/03/2020

Partes: B., M. S. c. H., N. I. y otro s/ denuncia por violencia familiar

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/3131/2020

Sumarios:

1 . Los lineamientos que determinan la habilitación de un feriado judicial se aplican analógicamente en la oportunidad como consecuencia de las medidas adoptadas por la CSJN mediante Acordada 4/2020 a raíz de la pandemia de público conocimiento.

2 . Dada las particularidades del caso en torno a la cuestión debatida, corresponde disponer la habilitación horaria en un expediente de violencia familiar en el contexto de pandemia de público conocimiento al solo efecto de cumplimentar la orden de prorrogar cautelarmente las medidas dispuestas, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento y por razones de prudencia, sumado a la necesidad de preservar el interés superior del menor de edad.

Texto Completo:

2ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 19 de 2020.

Vistos:

Llegan las presentes a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 22 por la Defensora de Menores de Grado, siendo mantenido el recurso por la Sra. Defensora de Menores de Cámara.

Las razones de urgencia que determinan la habilitación de un feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que —como se sabe— son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, “M., V. c. C., G. L. s/ incidente de familia”, del 31/07/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, T. IV, ps. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, T. 1, ps. 743 y ss.; Highton, Elena I - Areán, Beatriz A. (dirección), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, ps. 304 y ss.).

Así pues, las circunstancias excepcionales y de urgencia deben ser reales y objetivas, emanadas de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante, ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Sala de Feria, “Castro del Carril, Olga M. y otro s/ sucesión ab intestato”, del 19/01/2005).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica —en definitiva— en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

Tales lineamientos cabe aplicar analógicamente en la oportunidad como consecuencia de las medidas adoptadas por la CSJN mediante Acordada 4/2020 a raíz de la pandemia de público conocimiento.

Ello así, dada las particularidades del caso en torno a la cuestión debatida, corresponde disponer la habilitación horaria en este expediente al solo efecto de cumplimentar la orden que “infra” se ha de impartir (cfr. art. 153 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Aclarado ello debemos señalar que a fin de resolver la cuestión se hace necesario sustanciar el recurso con los interesados lo que todavía no ha ocurrido como consecuencia de ser recibido este expediente en el día de la fecha.

Se advierte, también, en la oportunidad, la proximidad del vencimiento de las medidas decretadas (23/03/2020) y los eventuales efectos que, en su caso, pudieren derivar de no mediar una decisión jurisdiccional al respecto.

Ello así, razones de prudencia y la necesidad de preservar el interés superior de la menor de edad (cfr. art. 3° CDNNA) nos llevan a prorrogar cautelarmente las medidas dispuestas en los obrados hasta tanto medie pronunciamiento de esta Sala respecto al mérito de lo planteado.

Difiérese la sustanciación del recurso para una vez vencida las restricciones impuestas por el superior tribunal.

Se encomienda cumplir con las notificaciones y/o comunicaciones de estilo a la instancia de grado.

Lo que así, se resuelve. Con costas por su orden atento las particularidades del caso, y forma en que se decide la cuestión (cfr. arts. 68, 69 y 161 del Código adjetivo). Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1° de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2, y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su Público Despacho. Cumplido, devuélvase las actuaciones a la instancia de grado. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Cód. Proc. Civ. y Comercial y art. 64 del RJN. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. — Silvia P. Bermejo. — Oscar J. Ameal. — Osvaldo O. Alvarez.